



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00300

Demandante: Jorge Eduardo Posada Barrero

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 14 de febrero de 2024 a las 12:00 p.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Luis Hernán Tutalchá Ruiz conforme a poder otorgado (documento 14 del expediente digital)

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c83cdad780da87ff2e4be9e9f65a363c1b432b560f4d1af20c0b89df4cc96fe**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00091

Demandante: Jorge William Bernal Martínez

**Demandada: Administradora Colombiana de pensiones-
Colpensiones.**

El Despacho analiza la petición por la parte ejecutante visible en la carpeta digital de medida cautelar del expediente, y al respecto considera:

Que no hay información precisa sobre el número de las cuentas bancarias de la ejecutada sobre las que pueda proceder una medida cautelar, pues es necesario la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria que contengan dineros depositados a nombre de la ejecutada en las respectivas entidades financieras.

En consecuencia:

1.- Se requiere al apoderado de la parte ejecutante, que en el término de cinco (5) días, allegue al expediente, la información del número de las cuentas bancarias que estén a nombre de la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones, donde estén depositados los dineros a fin de resolver la medida cautelar.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7585e6e4bca488f7584b88348389d43d83fbc62bd4ad7b2f167316c944e6d40f**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2022-00339

Demandante: Cesar Andrés Suárez Hernández

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho considera:

1.- Que mediante auto de 28 de septiembre de 2023 en virtud de la solicitud de la parte ejecutante de la medida cautelar, se dispuso a oficiar a los Bancos BBVA, Davivienda, Caja Social, Popular y Bancomeva, sobre las cuentas de la entidad ejecutada que pueden ser objeto de embargo.

2.- Cumplido lo anterior, se recibieron las siguientes respuestas:

2.1. Del vicepresidente ejecutivo de ingeniería Operaciones y Embargos del Banco BBVA¹, el 17 de octubre de 2023, en el que informó que “Una vez validado en nuestra base de datos evidenciamos que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con Nit. 900.336.004-7 se encuentra vinculada con el Banco BBVA Colombia mediante cuentas de ahorro y corriente, que manejan recursos de naturaleza inembargables, en consideraciones a que hacen parte de los recursos del Sistema General del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (...)”.

2.2. De Operaciones de Reclamos No Fraude del Banco Davivienda S.A., mediante Oficio OFI-20236046 de 27 de octubre de 2023, en el que comunicó los productos de captación vigentes con la entidad financiera por parte de Colpensiones. Asimismo aporta certificado de la Administradora de Pensiones, que hace constar que:

¹ Documento 18 del expediente digital
“(...)”

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, identificada con el NIT 900.336.004-7, entidad que hace parte del Sistema General de Pensiones, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos.

Es por esto, que, en calidad de Representante Legal Suplente, certifico que los recursos administrados por Colpensiones en la cuenta de ahorros anteriormente relacionada hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable, conforme la facultad conferida en el parágrafo del artículo 32 de la Ley 2159 de 2021 la cual establece:

(...)"

2.3. De la oficina de Embargos Operaciones Captaciones de Bancoomeva², a través de radicado IQV06100387171 de 18 de octubre de 2023, y señala que:

"Una vez verificado el número de identificación de la parte demandada, se determinó que COLPENSIONES con identificación N° 900336004, es titular de productos financieros con BANCOOMEVA. No obstante, cabe resaltar que las cuentas relacionadas a continuación incorporan recursos de la Seguridad Social, siendo por ende de carácter inembargable conforme al numeral 1 artículo 594 del Código General del Proceso y normas constitucionales conexas como el artículo 48 y 63 de la carta política. A continuación, se relacionan los referidos productos: Cuenta Corriente No. 61006 y Cuenta Ahorros No. 60701. En ese orden de ideas, atendiendo el procedimiento dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP, nos abstenemos de aplicar la medida. Lo anterior, sin perjuicio de que dispongan una excepción legal que haga viable la retención de los recursos depositados en las cuentas".

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que las medidas de embargo y secuestro, en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

De esta manera, el artículo 594 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)"

² Documento 23 del expediente digital

Como es claro en el sub examine, que las cuentas de los Banco BBVA, Davivienda y Bancoomeva a nombre de la ejecutada están destinadas tienen el carácter de inembargables, por lo que no es procedente la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, se resuelve:

Negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c1a5d53d35860cdf54213efbcb1d203220b2bd65417616b15dfe41c46e829**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00064

Demandante: Fabricio Alexis Donado Tovar

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por el señor Fabricio Alexis Donado Tovar contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con base en lo siguiente:

1.- Que la parte ejecutante inicia proceso ejecutivo debido a que la ejecutada no ha dado cumplimiento al título ejecutivo.

2.- Mediante auto calendado 07 de agosto de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago y el 18 de octubre de 2023, se notificó a la ejecutada por medio electrónico (documento 36 del expediente digital).

3.- Cumplido con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y transcurrido el término señalado en el artículo 442 numeral 1 del C.G.P., la ejecutada presentó contestación de la demanda, pero no formuló excepciones de mérito.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Dentro del proceso ejecutivo la parte ejecutada le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo sea una providencia, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

De esta manera, se verifica en el plenario que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se pronunció sobre la demanda ejecutiva incoada en su contra, pero no propuso excepciones de fondo conforme al artículo 442 ibidem, por lo que se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas fuera de texto)

Cabe precisar frente a la liquidación del crédito, las partes podrán presentarla dentro de los diez (10) días siguientes.

Finalmente, se condena en costas a la entidad ejecutada en cumplimiento de la norma citada que serían liquidadas por Secretaría, como agencias en derecho se fija el 3 % del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, correspondiente a la suma de dos millones trescientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y cinco pesos con ochenta y seis centavos (\$2.348.335,86) M/Cte., de conformidad con el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma prevista en la parte motiva de este fallo

Segundo. - Cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Tercero. - Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado. Se fijan como agencias en derecho la cifra de dos millones trescientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y cinco pesos con ochenta y seis centavos (\$2.348.335,86) M/Cte.

Cuarto. - Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bb8cd92d864b488ea1985d7db2a2faa3616b7ef23c994c2b8fd424e5d7ecf8**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2022-00339

Demandante: Cesar Andrés Suárez Hernández

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **audiencia de inicial de carácter virtual**, el día martes 20 de febrero de 2023, a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

més

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bb670df66a7c0307b3adc7e9d6c667db809228242c017f486c04deb83a4b6a**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00070

Demandante: Pedro Antonio Monroy, Diana Marcela Gómez Guzmán en representación de Helen Monroy Gómez y Emily Valentina Monroy Gómez.

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de agosto de 2023, se ordenó requerir al Colegio Colombiano de Psicólogos para que remitiera con destino al presente proceso lista de tres psicólogos clínicos, con el fin de practicar prueba de dictamen pericial de valoración psicología clínica de la señora Diana Marcela Gómez Guzmán, y de las menores Helen Monroy Gómez y Eimy Valentina Monroy Gómez, para determinar la posible perturbación psíquica.¹

Seguidamente, la Secretaría del Despacho procedió con la notificación del proveído el 22 de noviembre de los corrientes al Colegio Colombiano de Psicólogos.²

Por lo cual, el asesor Jurídico Externo del Colegio Colombiano de Psicólogo dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho y remitió listado de tres Psicólogos:³

- Dr. Carlos Enrique Garavito
- Dra. Blanca Patricia Ballesteros
- Dr. Jordan Micaela Castelblanco Zamora

II. CONSIDERACIONES

¹ Documento 65 del expediente digital

² Documento 70 ibidem

³ Documento 71 ibidem

El art. 218 del C.P.A.C.A modificada por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, está sometido a unos requisitos conforme al artículo 226 del C.G.P.

“(...)

Artículo 226. Procedencia

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

“(...)

Así mismo, se deberá acreditar la idoneidad y experiencia del perito y los demás requisitos que exige la norma.

Teniendo en cuenta, la jurisprudencia y el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores ad litem, prevé:

“(...)

artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

(...)”

Es por lo expuesto que se establece que para la designación de peritos no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un profesional de la psicología clínica, que ejerza habitualmente la profesión.

Así las cosas, en razón a la potestad para el nombramiento de un psicólogo clínico que ejerza el cargo de perito, seleccionado de la lista aportada por el Colegio Colombiano de Psicólogos, se procederá de manera aleatoria a designar como perito al profesional Carlos Enrique Garavito a quien se le deberá comunicar la designación al correo electrónico coordnal.polpublica@colpsic.org.co, quien figura como profesional de la psicología clínica, se advierte que la designación es de forzosa aceptación, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo, de conformidad con el Artículo 49 C.G.P. inciso 2°.

Una vez el perito designado acepte el cargo, se fijará un término de diez (10) días para que rinda el dictamen pericial de valoración psicología clínica de la señora Diana Marcela Gómez Guzmán, y de las menores Helen Monroy Gómez y Eimy Valentina Monroy Gómez, para determinar la posible perturbación psíquica,

Por otro lado, se le hace saber al doctor Carlos Enrique Garavito que el expediente está a su disposición.

Se requiere desde ya a la parte demandante y de ser necesario a la demanda, para que presten toda la colaboración que de ellos requiera el perito designado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Desígnese como perito al profesional Carlos Enrique Garavito para que realice valoración psicología clínica a la señora Diana Marcela Gómez Guzmán, y de las menores Helen Monroy Gómez y Eimy Valentina Monroy Gómez.*

Segundo: *Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia al citado profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del C.G.P coordinador.polpublica@colpsic.org.co*

Tercero: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7a2d4e1c6253141114873697f79d9e022ade21c4ea29a318289feda7ceea9d**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00224

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones**

Demandado: Amparo Lozano de Medina

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la señora Amparo Lozano de Medina presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 14 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Catalina Restrepo Fajardo como apoderada de la señora Amparo Lozano de Medina en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado (documento 21 página 37 del expediente digital)

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4522f881741a292a44c0bf5cec473070b65561253754641919b14ca6ff58f5**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00055
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Demandado: Baudilio Parada Rodríguez

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante proveído del 15 de junio de 2023 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en contra del señor Baudilio Parada Rodríguez ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 29 de agosto de 2023 a la parte demandada.²

Seguidamente, el 05 de diciembre de los corrientes ingresa al Despacho sin pronunciamiento del señor Baudilio Parada Rodríguez, Por lo cual, este Juzgador con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandada ordena notificar la providencia del 15 de junio de 2023 a la dirección física.

Por tal motivo, por Secretaría, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al señor **Luis Gustavo Avellaneda** a la Carrera 17 BIS # 67 – 65 Sur-Bogotá.³

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 12 del expediente digital

² Documento 17 ibidem

³ Documento 01 pagina 10 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd724119867f450461bfeb24c4f56c25b2212dff802739bb66a97064d78966be**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00080

Demandante: Jeanette Olivero Rojas

**Demandado: Nación -Ministerio de Defensa –Instituto de Casas
Fiscales del Ejercito Nacional**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del Instituto de Casas Fiscales del Ejercito Nacional presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 14 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Jhonny Alfonso Benavides Murillo, como apoderado del Instituto de Casas Fiscales del Ejercito Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el teniente coronel Ernesto Mejía Araque conforme a poder otorgado (documento29 del expediente digital)

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9661171bf4db8b405f96122131c9bebf3b3433b3027b6bcd9bf23755ed21ea3f**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00102

Demandante: Jhon Alber Chicue Almario

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 05 de mayo de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Jhon Alber Chicue Almario en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá, ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 07 de diciembre de 2022 este Despacho recibió los alegatos de conclusiones de los extremos procesales.²

El 01 junio de 2023 este Juzgador, profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.³

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 22 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁴

¹ Documento 04 del expediente digital

² Documento 38 ibidem

³ Documento 52 ibidem

⁴ Documento 54 del expediente digital

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 01 de junio de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

(...)”

Conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 01 de junio de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 01 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490eba56a3f94a1dcae289f6c4f93d0542dba22f2b84632c14e426a49b5e3f2d**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00122

Demandante: Bertha Mercedes Rubio Rozo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 30 de junio de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Bertha Mercedes Rubio Rozo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2022 este Despacho recibió los alegatos de conclusiones de los extremos procesales.²

El 24 de mayo de 2023 este Juzgador, profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.³

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 13 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁴

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 34 ibidem

³ Documento 36 ibidem

⁴ Documento 49 del expediente digital

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)"*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de los corrientes.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f79fa490b71bdb414563aba60c7fa33c2f97817c8b2c2c8f0b30b7b62eda07**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00123

Demandante: Ecny Carolina Guerrero Cañón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 09 de junio de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ecny Carolina Guerrero Cañón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 03 de agosto de 2023 a la parte demandada.² Las entidades contestaron en el término legal de la ley.

Posteriormente, en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2023 este Despacho recibió los alegatos de conclusión de las partes procesales.³

El 30 de mayo de los corrientes este Juzgador profirió sentencia de primera instancia.⁴

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 07 ibidem

³ Documento 31 ibidem

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 14 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁵

Seguidamente el doctor Jhon Fredy Ocampo Villa apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A presento renuncia de poder⁶

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de los corrientes.

⁴ Documento 34 ibidem

⁵ Documento39 del expediente digital

⁶ Documento 36 ibidem

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Se admite renuncia de poder presentada por el doctor Jhon Fredy Ocampo Villa, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo- Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14372a2e69972198854022a03e0db5a18516ce323de707c17786bc130bf981d1**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00135

Demandante: Clara Stella Martínez Vera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de junio de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Clara Stella Martínez Vera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 07 de diciembre de 2022 este Despacho recibió los alegatos de conclusiones de los extremos procesales.²

El 17 de mayo de 2023 este Juzgador, profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.³

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 05 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁴

¹ Documento 04 del expediente digital

² Documento 38 ibidem

³ Documento 47 ibidem

⁴ Documento 49 del expediente digital

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de mayo de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

(...)”

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de mayo de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198f00ed0570e9582e8be83017772df36c12befab36f795d4238bcff7ad215d8**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00147

Demandante: Adolfo Javier Herrera Ruiz.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 23 de junio de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Adolfo Javier Herrera Ruiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 29 de noviembre de 2022 este Despacho recibió los alegatos de conclusiones de los extremos procesales.²

El 24 de mayo de 2023 este Juzgador, profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.³

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 13 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁴

¹ Documento 04 del expediente digital

² Documento 37 ibidem

³ Documento 48 ibidem

⁴ Documento 53 del expediente digital

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)"*

Conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de los corrientes.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e8644ecd41915ed9711f4fc97af2c0bf9dfbaef6ea534a556b2b368cc0e158**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00148

Demandante: Olga Lilia Torres Jara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 23 de junio de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Olga Lilia Torres Jara en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 29 de noviembre de 2023 este Despacho recibió los alegatos de conclusiones de los extremos procesales²

El 24 de mayo de 2023 este Juzgador, profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.³

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 13 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁴

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 39 ibidem

³ Documento 51 ibidem

⁴ Documento 55 del expediente digital

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

(...)”

Conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 06 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ee9cc865433132f26e9025204fc06da38d310dd5e5ef5b1c855001dea292c3**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00244

Demandante: Judy Isabel Díaz

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación

Observa el Despacho el informe secretarial que antecede y al respecto se considera lo siguiente:

Que en providencia del 16 de noviembre de 2023 se ordenó fijar fecha para Audiencia Inicial de carácter Virtual el martes 23 de enero de 2024 a las 09:00 a.m., sin embargo, este operador judicial observa que se cometió un error involuntario en la redacción del proveído, por lo cual y teniendo en cuenta el artículo 286 C.G.P.

“(...) Artículo 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.
(...)”

Por lo anterior, se corrige el tipo de audiencia anteriormente citada, que por lo señalado anteriormente quedará así:

“En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha de Audiencia de alegaciones y juzgamiento de carácter virtual para el martes 23 de enero de 2024 a las 12:00 p.m.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Corregir, el tipo de audiencia del proveído del 16 de noviembre de 2023, que por lo expuesto anteriormente quedará así:

“(...)”

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha de Audiencia de alegaciones y juzgamiento de carácter virtual para el martes 23 de enero de 2024 a las 12:00 p.m.”
(...)”*

Segundo: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbc9bf47d1a7f93478893c9d93126c9fef3f7e645cf936d844f65533381be56**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00305

Demandante: *Jacqueline Acosta Pinilla*

Demandado: *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá*

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 01 de septiembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Jacqueline Acosta Pinilla en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 30 de mayo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 13 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 19 de octubre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 31 ibidem

³ Documento 32 del expediente digital

y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 30 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 19 de octubre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13f4623bae5702878126221ac49a83ead31e8e7339e8edb6ab6682c586f1717**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00306

Demandante: Adriana Patricia Tolosa Figueroa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 01 de septiembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Adriana Patricia Tolosa Figueroa en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 19 de julio de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 27 de julio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 19 de octubre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023 y

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 37 ibidem

³ Documento 38 del expediente digital

ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 19 de octubre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064bb41001093686a476dbb20ef810ea6d42518780e070c186d1f661a99fab62**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00310

Demandante: Ricardo Elías Lozano Quezada

Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1.- La apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, contesto la demanda en tiempo y propuso las excepciones de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.”¹

2.- Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada.²

3.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, el apoderado del demandante no se pronunció de las mismas.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, la apoderada de la entidad accionada propuso la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, indicando que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos que se deben cumplir antes de la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, se deberá agotar el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda.

¹ Documento 15 del expediente digital

² Documento 226 ibídem

Manifiesta, que solo cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual litis judicial, no están la obligación jurídica de conciliar tal derecho.

Sostiene que la parte actora considera que la entidad demanda debe reconocer, aplicar y pagar diez (10) puntos adicionales en la cotización de pensión, además, si nos remitimos a la historia laboral del demandante, a la fecha no ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, por lo cual, el demandante, no es titular de derechos ciertos e indiscutibles en materia pensional, por lo tanto, la ley tampoco le ha otorgado un carácter imprescriptible e irrenunciable, entonces es su deber agotar conciliación extrajudicial.

5.- Consideraciones del despacho

5.1 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Para resolver la excepción planteada, y una vez revisados los planteamientos presentados por la entidad demanda, se hace referencia al tema de la ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir con los requisitos formales para demandar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, teniendo en cuenta, que no se observa dentro del plenaria acta y/o citación para comparecer a la audiencia de conciliación prejudicial.

Sin embargo, respecto al agotamiento del requisito conciliación prejudicial, es necesario acotar que la misma es facultativa en este tipo de procesos, según los presupuestos señalados en el inciso segundo, numeral primero del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto quiere decir, no es un requisito de procedibilidad obligatorio para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(...)

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió

*por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)*

Cabe señalar que no es necesario agotar conciliación como requisito para demandar, por cuanto dentro del debate jurídico propuesto deben discutirse derechos laborales irrenunciables e intransigibles, los cuales no son susceptibles de conciliación.

Por tal motivo, para este juzgador, el presente caso no era necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará NO probadas las excepciones de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” invocada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*

Segundo: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 14 de febrero de 2024 a las 02:30 p.m.*

Tercero: *Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por las partes demandadas serán resueltas en sentencia.*

Cuarto: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada Myriam Buitrago Espitia, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, conforme a poder otorgado³*

Quinto: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá,*

³ Documento 16 del expediente

indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5e2130c7047e968e353681fd09f7e3ec957152707d5f497dafa266a3594b6a**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00311

Demandante: Jenny Carolina Méndez Yustes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 01 de septiembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Jenny Carolina Méndez Yustes en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 24 de enero de 2023 a la parte demandada.² Las entidades contestaron en el término legal de la ley.

Posteriormente, en audiencia inicial del 30 de mayo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.³

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 07 ibidem

³ Documento 27 ibidem

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 13 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁴

Seguidamente en auto del 19 de octubre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 01 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 19 de octubre de

⁴ Documento 45 del expediente digital

2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68488c168446a2fec10d0e6a5e779b437521557650e14ded39639e25e09c636b**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00316

Demandante: Lidia Marina Martínez Pico

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 01 de septiembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Lidia Marina Martínez Pico en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 24 de enero de 2023 a la parte demandada.² Las entidades contestaron en el término legal de la ley.

Posteriormente, en audiencia inicial del 31 de mayo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.³

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 07 ibidem

³ Documento 24 ibidem

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 14 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁴

Seguidamente en auto del 19 de octubre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(...)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (...)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 01 de diciembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 19 de octubre de

⁴ Documento 25 del expediente digital

2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa94b6e3d43ef420264f557f381a959ffb907136690fa8ec416645d40843bdc0**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00344

Demandante: José Javier Guarnizo Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor José Javier Guarnizo Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 31 de mayo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 09 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 39 ibidem

³ Documento 40 del expediente digital

de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c507974440f02cdec35adceb53929dfe72200d32d757dd0985066299693068**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00362

Demandante: Martha Helena Solorzano Velandia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 03 de noviembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Martha Helena Solorzano Velandia en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 24 de enero de 2023 a la parte demandada.²

En Providencia del 25 de mayo de 2023 se ordenó vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Bogotá.³ Las entidades contestaron en el término legal de la ley.

Posteriormente, en audiencia inicial del 19 de julio de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.⁴

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 07 ibidem

³ Documento 12 ibidem

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 27 de julio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.⁵

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 30 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de los corrientes,

⁴ Documento 42 ibidem

⁵ Documento 45 del expediente digital

si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0d586acc1069a0937242e537d54a3ceb83c0417988ac6a790c54215bbd9872**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00374

Demandante: Carmen Rosa Bustamante Galindo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 06 de septiembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Carmen Rosa Bustamante Galindo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 25 de julio de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 04 de agosto de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 35 ibidem

³ Documento 38 del expediente digital

2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb170c39a69d096b62f7978a9e1b18e803624e483679db888dfe00067e7762**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00376

Demandante: Gloria Andrea Cifuentes Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 06 de octubre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Gloria Andrea Cifuentes Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 25 de julio de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 04 de agosto de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 35 ibidem

³ Documento 38 del expediente digital

2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2023, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63812b29bf60180d9c8f2fbc3f9b3caa3663475045b65181a2cc12cca3a63187**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00406

Demandante: Edgar Jaimes Galvis

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 20 de febrero de 2024 a las 10:45 a.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana María Vargas Jerez como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la doctora Karina Vence Peláez conforme a poder otorgado (documento 53 del expediente digital)

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec39d573545f0be1df6d7ad35437ab9c390611368899914c6f1a13d0e498d865**

Documento generado en 14/12/2023 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00411

Demandante: Blanca Ruby Sánchez Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Blanca Ruby Sánchez Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 03 de mayo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 22 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 31 ibidem

³ Documento 32 del expediente digital

de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ae28e0e3218a35ab893cbe9307013f03482a4fed096e817085d2294839459**

Documento generado en 14/12/2023 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00413

Demandante: José Edilson López Silva

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor José Edilson López Silva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 20 de junio de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 27 de junio de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de junio

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 21 ibidem

³ Documento 22 del expediente digital

de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de junio de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4213cc9e43808816edd5b9ae50878c32933e9a45f423ed1734654e035b528d62**

Documento generado en 14/12/2023 10:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00421

Demandante: *María Maritza Mora Herrera*

Demandado: *Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG , Fiduciaria la Previsora
S.A., y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de
Educación de Bogotá*

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda
previas las siguientes consideraciones:*

*Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2023¹ la apoderada de
la actora solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda
formulada por la señora María Maritza Mora Herrera en contra de la Nación – Ministerio
de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora s.a. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de
Bogotá D.C.*

*Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente
acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones
aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de
lo Contencioso Administrativo, que contemplan:*

“(...)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante
podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado
sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se
presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante
apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el
del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la
demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia
absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que
acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella
sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si
sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará
respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u
sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

¹ Documento 18 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por la señora María Maritza Mora Herrera a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6d69bacbf175c6f7e172b843012f738c73a5648b3423b7b8540bf6e0be1df8ab**

Documento generado en 14/12/2023 10:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00471

Demandante: *Ilva Yolanda Cuadrado Rodríguez*

Demandado: *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá*

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 09 de febrero de 2022 el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ilva Yolanda Cuadrado Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.¹

Posteriormente, en audiencia inicial del 19 de septiembre de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia.²

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 26 de septiembre de 2023, presentó escrito de apelación en contra de la citada sentencia.³

Seguidamente en auto del 02 de noviembre del 2023, este Juzgador concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de

¹ Documento 05 del expediente digital

² Documento 29 ibidem

³ Documento 41 del expediente digital

septiembre de 2023 y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“(…)

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
 - 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
 - 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
- (…)”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 29 de noviembre de 2023, se radicó ante este Despacho, escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de septiembre de los corrientes, si bien el citado recurso fue concedido mediante proveído del 02 de noviembre de 2023, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó las pretensiones.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5da8945abb217e807b905204ea43e09941aeb4166586c31d9d16488faf88366**

Documento generado en 14/12/2023 10:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00544
Demandante: Marcelo Orminzo Ortiz Mor
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
E.S.E.

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

En audiencia de pruebas este Despacho ordenó imponer la sanción de una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales a la doctora Marilly Lucey Acosta González en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica conforme al numeral 4 del artículo 44 del C.G.P., por no atender los requerimientos de este Juzgador.

No obstante, el 17 de noviembre de 2023, la doctora Marilly Lucey Acosta González radicó excusas de la no comparecencia del abogado que representa los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.¹

Cabe señalar, que el objeto imponer una sanción, es el cumplimiento de la orden judicial y, teniendo en cuenta, que la entidad accionada brindado cumplimiento al requerimiento de este operador judicial no impondrá dicha sanción.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada Karent Dahiam Lara Moreno como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en los términos y para los fines del poder conferido por Daniel Blanco Santamaría.²

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 21 a 26 de expediente digital

² Documento 20 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d619c2837bc64034852a4a96c06b847869e873603bda0e5bc64885a61ddd8b7**

Documento generado en 14/12/2023 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00049

Demandante: Betty Devia Vega

**Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación
de Soacha**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha presentó contestación fuera del término legal.

Cabe señalar, que mediante acuerdo PCSJA23-1289 del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual, el presidente del Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales en el territorio nacional desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023.

Seguidamente, mediante acuerdo PCSJA23-1289/C3 del 20 de septiembre del mismo año se decide prorrogar la suspensión de términos en el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma justicia XXI WEB- TYBA, por lo cual, este Despacho no se encuentra dentro de este amparo.

En consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 06 de febrero de 2024 a las 02:30 pm

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Camilo Méndez Romero como apoderado de Municipio de Soacha en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra conforme a poder otorgado (documento 18 del expediente digital)

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f29d518e1ebc3b927eb7ff707c6fd72852deae2a0d46f7bab8de221aa70ce4**

Documento generado en 14/12/2023 10:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00225

Demandante: Wilson Javier Gutiérrez Torres

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 06 de febrero de 2024 a las 10:30 am

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Carlos Alberto Saboya González conforme a poder otorgado (documento 09 del expediente digital)

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448b6d566eb6ff871d485639a691b8af91e32785695e0666c907287434ddc50f**

Documento generado en 14/12/2023 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00232

Demandante: Yenny Paola Cañón Gacha

Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 07 de febrero de 2024 a las 02:30 p.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Ramón Baracaldo Rodríguez como apoderado de la Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Carlos Javier Muñoz Sánchez conforme a poder otorgado (documento 25 página 53 a 54 del expediente digital)

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f03f5b8285e224dc3fb01a8f1b5a1e797c8aaecaca7de1f34c94af1e864a88**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00241

Demandante: Sonia Astrid Sanclemente Parrado

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de Nación – Procuraduría General de la Nación presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 13 de febrero de 2024 a las 02:30 p.m.

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Yamid Mustafá Durán como apoderado de la Nación – Procuraduría General de la Nación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Jorge Humberto Serna Botero conforme a poder otorgado (documento 11 del expediente digital)

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c78ac3ba8b1a3748d56cebbc31ea66ad01a2ae07bf0164b3e8322baa6191d**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00284

Demandante: Eliana Margoth Alfonso Cruz

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG , Fiduciaria la Previsora
S.A., y Municipio de Soacha – Secretaría de
Educación de Soacha**

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2023¹ la apoderada de la actora solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora Eliana Margoth Alfonso Cruz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora s.a. y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha.

Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Documento 10 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por la señora Eliana Margoth Alfonso Cruz a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8b02b059533e86b16926cda6f411f120a662670312b2c3d37640610878761f3a**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00285

Demandante: José Wilson García García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora
S.A., y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de
Educación de Bogotá

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2023¹ la apoderada del actor solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el señor José Wilson García García en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria – Fiduprevisora s.a. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Documento 12 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por el señor José Wilson García García a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5de210a1c3785e2c8bab888d07b320b2eacdecf2f466ca3116d4c150250702f9**

Documento generado en 14/12/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>